JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 736

RADICACIÓN:	76001-3103-001-2016-00082-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A.
	Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS:	Promedica S.A. y Santiago Salazar Lozada

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A índice digital 09 del cuaderno principal, reposa memorial proveniente de la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARÍN identificada con CC. 31.863773 de Cali, Valle del Cauca y T.P. 31.793 del C. S. de la J., en el que informa al despacho que la "Cesionaria" CENTRAL DE INVERSIONES S.A., le ha conferido poder para actuar en su representación al interior del trámite de la referencia. En gracia de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería en los términos del articulado señalado.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER personería a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARÍN identificada con CC. 31.863773 de Cali, Valle del Cauca y T.P. 31.793 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82de7722ccfc02c9d264b4fe30b5bc7a98224babe4b8b53ccf7f8eb3f97683c**

Documento generado en 04/04/2024 01:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 737

RADICACIÓN:	76001-3103-001-2020-00128-01
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Grupo Médico Especializado Airec LTDA
DEMANDADOS:	Provida farmacéutica S.A.S.

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A índice digital 032 el apoderado del ejecutante, solicita el embargo y secuestro de los derechos o créditos que el aquí ejecutado tenga con las E.P.S. Coosalud, Asmet Salud, Emssanar, Servicio Occidental de Salud S.O.S., Salud Total, Nueva E.P.S., Sura, Colsanitas y Sanitas.

Al respecto, se procederá favorablemente, esto es, decretando el embargo sobre los derechos o créditos que tenga el aquí demandado con las citadas, conforme lo indica el numeral 4º del Artículo 593 del C.G. del P., exhortándolas para que se exceptúe de las presentes medidas cautelares los dineros que hagan parte de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por cuanto son inembargables, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, por cuanto tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, como también lo dispone la Circular No. 014 del 08 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, a ID033 obra solicitud de embargo y secuestro de los establecimientos de comercio PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S- SEDE CENTRAL DE ESPECIALISTAS CARTAGENA y PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.- SEDE CARTAGO, que denuncia son de propiedad de la ejecutada, a la que se le proveerá resolución favorable por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo de los derechos y/o créditos que el aquí ejecutado tenga E.P.S., Coosalud, Asmet Salud, Emssanar, Servicio Occidental de Salud S.O.S., Salud Total, Nueva E.P.S., Sura, Colsanitas y Sanitas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad receptora de la comunicación que deberá tomar atenta nota respecto a que se exceptúan de las presentes medidas cautelares los DINEROS QUE HAGAN PARTE DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por cuanto son INEMBARGABLES, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, por cuanto tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, como también lo dispone la Circular No. 014 del 08 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación y el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-053 de 2022.

Téngase como límite de embargabilidad la suma de TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE ($335.565.671). A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO en bloque de los establecimientos de comercio denominados PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.- SEDE CENTRAL DE ESPECIALISTAS CARTAGENA, MI 09-436811-02, ubicada en la Calle 30 No. 20 - 192 Edificio Royal Of. Center Barrio Pie de la Popa de Cartagena, Bolívar, Colombia; y PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.- SEDE CARTAGO, con Matricula No: 97446 de la Cámara de Comercio de Cartago Valle, de fecha 09 de octubre de 2019, ubicado en la CL 34 NRO 2-45 CC NUESTRO CARTAGO LC 360 del Municipio de Cartago, Valle del Cauca. Limítese el embargo hasta la suma de TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE ($335.565.671)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bb027b3ee0a171d6050ee34238329e1e95d7e0054b59dc602e10a9fa6cb26b**

Documento generado en 04/04/2024 01:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 738

RADICACIÓN:	76001-3103- 002-2019-00148-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	Gustavo Adolfo Rave Wilches

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visible a índice 004 del expediente digital, se allega escrito proveniente de la representante legal de la sociedad AECSA S.A.S., al que anexa contrato de cesión suscrito con la aquí demandante BANCO BBVA del que se extrae que esta última le ha cedido el crédito de que es titular en el proceso de la referencia.

En atención a lo anterior, hay que decir de la revisión de los escritos aludidos se evidencia que la aquí memorialista tiene facultades para actuar en representación y disposición de derechos de la sociedad “cesionaria”, así como la suscripción del tipo de obligaciones contractuales a que hace referencia, de modo que procederá el despacho a darle el trámite correspondiente.

Ahora, sobre el particular, debe mencionarse que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de

Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso y sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Acto seguido, sobre la petición de reconocimiento de personería jurídica para actuar a nombre de la sociedad AECSA S.A.S. en favor de la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., se accederá a lo mismo conforme los presupuestos contenidos en los artículos 76 y demás concordantes del C.P.G., más aun cuando de la revisión de los certificados y escrituras publicas allegadas se evidencia su designación como representante legal en calidad de Gerente Jurídico de la Sociedad AECSA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por la parte demandante – subrogataria BANCO BBVA S.A. a favor de la sociedad AECSA S.A.S., que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere respecto de las obligaciones objeto de recaudo en este trámite compulsivo.

SEGUNDO: TENER a la sociedad AECSA S.A.S., como SUBROGATARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la sociedad AECSA S.A.S.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los intereses de la sociedad AECSA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a91127781872e62ad7254a2ec998413526a41a76b54962c80e1fc233be1ce6**

Documento generado en 04/04/2024 01:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 751

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2021-00317-00
DEMANDANTE: Hernando Varón Barreneche & Henry Bejarano Quintero
DEMANDADOS: María Alejandra Castillo Viveros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 004 cuaderno principal), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, la Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré suscrito No. P-80829244:

CAPITAL	
VALOR	$ 165.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-oct-20
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	27,14	
FECHA DE CORTE		30-sep-23
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	42,05	
TIEMPO DE MORA	1079	
TASA PACTADA	3,50	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	2,02
INTERESES	$ 3.221.900,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	$ 141.161.900
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 165.000.000
SALDO INTERESES	$ 141.161.900
DEUDA TOTAL	$ 306.161.900

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-20	17,84	26,76	2,00	$ 6.521.900,00	$ 165.000.000,00	$ 3.300.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	$ 9.755.900,00	$ 165.000.000,00	$ 3.234.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	$ 12.956.900,00	$ 165.000.000,00	$ 3.201.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	$ 16.207.400,00	$ 165.000.000,00	$ 3.250.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	$ 19.424.900,00	$ 165.000.000,00	$ 3.217.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	$ 22.625.900,00	$ 165.000.000,00	$ 3.201.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	$ 25.810.400,00	$ 165.000.000,00	$ 3.184.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	$ 28.994.900,00	$ 165.000.000,00	$ 3.184.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	$ 32.179.400,00	$ 165.000.000,00	$ 3.184.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	$ 35.380.400,00	$ 165.000.000,00	$ 3.201.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	$ 38.564.900,00	$ 165.000.000,00	$ 3.184.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	$ 41.732.900,00	$ 165.000.000,00	$ 3.168.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	$ 44.933.900,00	$ 165.000.000,00	$ 3.201.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	$ 48.167.900,00	$ 165.000.000,00	$ 3.234.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	$ 51.434.900,00	$ 165.000.000,00	$ 3.267.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	$ 54.800.900,00	$ 165.000.000,00	$ 3.366.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	$ 58.199.900,00	$ 165.000.000,00	$ 3.399.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	$ 61.697.900,00	$ 165.000.000,00	$ 3.498.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	$ 65.294.900,00	$ 165.000.000,00	$ 3.597.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	$ 69.007.400,00	$ 165.000.000,00	$ 3.712.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	$ 72.868.400,00	$ 165.000.000,00	$ 3.861.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	$ 76.877.900,00	$ 165.000.000,00	$ 4.009.500,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	$ 81.085.400,00	$ 165.000.000,00	$ 4.207.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	$ 85.457.900,00	$ 165.000.000,00	$ 4.372.500,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	$ 90.011.900,00	$ 165.000.000,00	$ 4.554.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	$ 94.846.400,00	$ 165.000.000,00	$ 4.834.500,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	$ 99.862.400,00	$ 165.000.000,00	$ 5.016.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	$ 105.076.400,00	$ 165.000.000,00	$ 5.214.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	$ 110.389.400,00	$ 165.000.000,00	$ 5.313.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	$ 115.784.900,00	$ 165.000.000,00	$ 5.395.500,00
may-23	30,27	45,41	3,17	$ 121.015.400,00	$ 165.000.000,00	$ 5.230.500,00
jun-23	29,76	44,64	3,12	$ 126.163.400,00	$ 165.000.000,00	$ 5.148.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09	$ 131.261.900,00	$ 165.000.000,00	$ 5.098.500,00
ago-23	28,75	43,13	3,03	$ 136.261.400,00	$ 165.000.000,00	$ 4.999.500,00
sep-23	28,03	42,05	2,97	$ 141.161.900,00	$ 165.000.000,00	$ 4.900.500,00

Pagaré No. P-80805155:

CAPITAL	
VALOR	$ 20.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-oct-20
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	27,14	
FECHA DE CORTE		30-sep-23
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	42,05	

TIEMPO DE MORA	1079
TASA PACTADA	3,50

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	2,02
INTERESES	$ 390.533,33

RESUMEN	
TOTAL MORA	$ 17.110.533
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 20.000.000
SALDO INTERESES	$ 17.110.533
DEUDA TOTAL	$ 37.110.533

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-20	17,84	26,76	2,00	$ 790.533,33	$ 20.000.000,00	$ 400.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	$ 1.182.533,33	$ 20.000.000,00	$ 392.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	$ 1.570.533,33	$ 20.000.000,00	$ 388.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	$ 1.964.533,33	$ 20.000.000,00	$ 394.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	$ 2.354.533,33	$ 20.000.000,00	$ 390.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	$ 2.742.533,33	$ 20.000.000,00	$ 388.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	$ 3.128.533,33	$ 20.000.000,00	$ 386.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	$ 3.514.533,33	$ 20.000.000,00	$ 386.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	$ 3.900.533,33	$ 20.000.000,00	$ 386.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	$ 4.288.533,33	$ 20.000.000,00	$ 388.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	$ 4.674.533,33	$ 20.000.000,00	$ 386.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	$ 5.058.533,33	$ 20.000.000,00	$ 384.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	$ 5.446.533,33	$ 20.000.000,00	$ 388.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	$ 5.838.533,33	$ 20.000.000,00	$ 392.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	$ 6.234.533,33	$ 20.000.000,00	$ 396.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	$ 6.642.533,33	$ 20.000.000,00	$ 408.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	$ 7.054.533,33	$ 20.000.000,00	$ 412.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	$ 7.478.533,33	$ 20.000.000,00	$ 424.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	$ 7.914.533,33	$ 20.000.000,00	$ 436.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	$ 8.364.533,33	$ 20.000.000,00	$ 450.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	$ 8.832.533,33	$ 20.000.000,00	$ 468.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	$ 9.318.533,33	$ 20.000.000,00	$ 486.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	$ 9.828.533,33	$ 20.000.000,00	$ 510.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	$ 10.358.533,33	$ 20.000.000,00	$ 530.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	$ 10.910.533,33	$ 20.000.000,00	$ 552.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	$ 11.496.533,33	$ 20.000.000,00	$ 586.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	$ 12.104.533,33	$ 20.000.000,00	$ 608.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	$ 12.736.533,33	$ 20.000.000,00	$ 632.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	$ 13.380.533,33	$ 20.000.000,00	$ 644.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	$ 14.034.533,33	$ 20.000.000,00	$ 654.000,00
may-23	30,27	45,41	3,17	$ 14.668.533,33	$ 20.000.000,00	$ 634.000,00
jun-23	29,76	44,64	3,12	$ 15.292.533,33	$ 20.000.000,00	$ 624.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09	$ 15.910.533,33	$ 20.000.000,00	$ 618.000,00
ago-23	28,75	43,13	3,03	$ 16.516.533,33	$ 20.000.000,00	$ 606.000,00
sep-23	28,03	42,05	2,97	$ 17.110.533,33	$ 20.000.000,00	$ 594.000,00

Resumen final de la liquidación:

Capital total	Valor
Capital total	$ 185.000.000
Intereses de Mora	$ 158.272.433
Valor a pagar	$ 343.272.433

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($343.272.433), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c88cd295981e6ace22e9d973f096af78ede73aec3d8b3fcc9bca8a4c6197e1c**
Documento generado en 04/04/2024 01:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 739

Radicación:	76001-3103-002-2021-00317-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Hernando Varón Barreneche & Henry Bejarano Quintero
Demandado:	María Alejandra Castillo Viveros

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ubicado en ID 008 del Cuaderno Principal, el apoderado de la parte actora allega memorial, mediante el cual, solicita comisión para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 132-55051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca.

Ante lo anterior, después de la revisión del expediente, se accederá por ser procedente puesto que el bien inmueble se encuentra acreditado en el plenario el registro de la medida de embargo para lo cual se comisionará a la ALCALDIA MUNICPAL DE SUAREZ - CAUCA, para la práctica de la diligencia de secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 132-55051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, ubicado en la Carrera 8 $8-56 B/ Las Mercedes, a la ALCALDIA MUNICPAL DE SUAREZ - CAUCA, a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a4a2c7aa5eab1d7b2c8fda5632d6aecb617be6ff0d4cf90d617044bee3cf0b**

Documento generado en 04/04/2024 01:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 740

RADICACIÓN:	76001-3103-005-2012-00240-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS:	Clara Inés Vallecilla Zaraza

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visible a índice 006 del expediente digital, se allega escrito proveniente de la demandada Bancoomeva S.A. en el que informa que ha “cedido” los derechos perseguidos al interior del proceso ejecutivo de la referencia a la FIDUCIARIA COOMEVA S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir de la revisión de los escritos aludidos se observa que la solicitud que nos convoca carece del certificado de existencia y representación del “CESIONARIO” que permita verificar que quien suscribe el convenio está facultada para ello. En consecuencia, se despachará desfavorablemente lo pedido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la “cesión” allegada por el memorialista Bancoomeva S.A., por las razones preexpuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCOOMEVA S.A. para que subsane su petición allegado el respectivo certificado de existencia y representación del cesionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998630f7084ab7b45d30e0a9e81760f0f9bb8d146df4626b53a9c3a570dc5bb3**

Documento generado en 04/04/2024 01:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 741

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2021-00119-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Jhon Jairo Arce Cardona
DEMANDADOS: German Urrea Echeverry

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial ubicado a ID 003 del Cuaderno de Medidas Cautelares, mediante el cual, la apoderada judicial de la parte demandada solicita el levantamiento de la medida de embargo del predio de propiedad del demandado identificado con MI 370-565979 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali.

Sobre el particular, se observa que el inmueble referido fue objeto de embargo mediante auto N° 918 de fecha 15 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad; medida que resultó efectiva según anotacion N° 6 del certificado de tradición del inmueble en cuestion. Continuando, la solicitud elevada proviene de la parte que la solicitó, ajsutandose lo predicho a los supuestos contenidos en el numeral 1º del articulo 597 del C.G.P., luego entonces, se cepatará.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en la referida norma que en lo pertinente dice: "*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1°, 2°, 4°, 5° y 8° del presente artículo, se condenara de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron la medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*", como la solicitud no contiene convenio suscrito por las partes respecto a la condena en costas y perjudicios, habrá de darse aplicación de manera oficiosa a la misma y disponer su imposición a cargo de la parte demandante.

En merito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado en el presente asunto sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-565979, atendiendo lo expuesto en la parte motiva. Líbrense los oficios respectivos por intermedio de la Oficina de Apoyo.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante en costas y perjuicios que se hayan causado al demandado y que aparezcan acreditados en el proceso, con la medida cautelar decretadas sobre el inmueble con MI 370-565979.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef1161f0fa4de05dccd2bedc747a7762ec62e3b1957f73badc134c0c0294897**

Documento generado en 04/04/2024 01:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 748

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2011-00105-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A.
DEMANDADO: Orlando Moreno Salamanca

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 06 de noviembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ddcb69c2d526e3c384088112a8b9e1b81de809172734f6b8bc535b842633d6**
Documento generado en 04/04/2024 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 742

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2021-00059-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Davvero SAS - Gustavo Adolfo Uribe Molina
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A despacho para proveer sobre la admisión de la acumulación de demanda formulada por el apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en los términos del artículo 463 del C.G.P., en contra del aquí demandado GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA.

Sobre el particular, la mentada acumulación fue inadmitida mediante auto No 2388 del 11 de octubre de 2023, otorgando al interesado el término legal de 5 días para subsanar los yerros descritos en el citado proveído, no obstante, habiéndose superado el término referido, se echa de menos pronunciamiento al respecto proveniente de Banco de Occidente S.A. que satisfaga los supuestos contenidos en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en consecuencia, procede el despacho a rechazar la solicitud de acumulación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la demanda ejecutiva acumula formulada por el abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL V., en representación del BANCO DE OCCCIDENTE S.A., contra el aquí ejecutado – GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a418063bc79de1dd347039c997129d1337f2badb6ce2ed32e4594de3490260**

Documento generado en 04/04/2024 01:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 743

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2016-00335-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Adriana Millán Ascarate

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visible a índice 05 del expediente digital, se allega escrito proveniente de la demandada Bancoomeva S.A. en el que informa que ha “cedido” los derechos perseguidos al interior del proceso ejecutivo de la referencia a la FIDUCIARIA COOMEVA S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir de la revisión de los escritos aludidos se observa que la solicitud que nos convoca carece del certificado de existencia y representación del “CESIONARIO” que permita verificar que quien suscribe el convenio está facultada para ello. En consecuencia, se despachará desfavorablemente lo pedido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la “cesión” allegada por el memorialista Bancoomeva S.A., por las razones preexpuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCOOMEVA S.A. para que subsane su petición allegado el respectivo certificado de existencia y representación del cesionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6814903f111cf69fa8b29f50e371fe36bd92378946ae7a741148ab756afa2794**

Documento generado en 04/04/2024 01:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 744

RADICACIÓN:	76001-3103-009-2020-00172-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.
DEMANDADOS:	Paola Andrea Olaya Noriega
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visible a índice digital No. 16, se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVENCIA PACIFICA, informando que la demandada PAOLA ANDREA OLAYA NORIEGA, inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante admitido el día 15 de febrero de 2024, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, dada su procedencia conformidad con lo reglado en el artículo 545 numeral 1 y 548 inciso segundo de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra de la señora PAOLA ANDREA OLAYA NORIEGA, desde el 15 de febrero de 2024, atendiendo lo establecido en el artículo 545 del C.G.P y 548 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a9536efc2c4308c92b2a224ced39466cc12cb2b5ade32a19c07cf5b6e62352**

Documento generado en 04/04/2024 01:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 745

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2019-00058-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Alexander Monroy Corredor
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visible a índice digital No.26, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera al CENTRO DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE JAMUNDI para que proceda a dar respuesta al oficio 202341310500097751.

Y como quiera que, de la respuesta dada por la Subdirección del Departamento Administrativo de Hacienda de la Subdirección de Catastro de la Alcaldía de Cali, cargada a ID025, relacionada con el traslado del requerimiento efectuado por esta dependencia mediante Oficio 3113 del 16 de noviembre de 2023 a CENTRO DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE JAMUNDI, resulta procedente requerir a esa dependencia para que emita la respuesta correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al CENTRO DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE JAMUNDI para que se sirva dar contestación al Oficio3 113 del 16 de noviembre de 2023, emitido por la Oficina de Apoyo de está dependencia judicial y que fue traslado con el Oficio por 202341310500097751 la Subdirección del Departamento Administrativo de Hacienda de la Subdirección de Catastro de la Alcaldía de Cali. Librar el oficio respectivo, adjuntando copia del Oficio 3113 del 16 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Les

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf81c78f7267566bbfe85a8ded62685ffaf1add6a37f8a8518748f057b87a27**

Documento generado en 04/04/2024 01:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 746

RADICACIÓN:	76001-3103-011-2021-00021-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS:	Hábitat Modular S.A.S. - Blanca Stella Rodríguez Rubiano

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visible a índice 38 del expediente digital, se observa solicitud de reconocimiento de la cesión de derechos extrajudicial efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cesionario). En aras de atender la solicitud, de la validación de los documentos anexas se observa que la obligación presuntamente cedida no corresponde a la ejecutada al interior del proceso ejecutivo de la referencia, luego entonces, se despachará desfavorablemente lo pedido.

Igual resultado se obtiene de la revisión del escrito de cesión allegado por la sociedad QNT en el que manifiesta que Bancolombia S.A. le ha trasferido los derechos aquí perseguidos, primero porque a índices digitales 34 y 51 del cuaderno de origen se aceptó la subrogación parcial del derecho de crédito al Fondo Nacional de Garantías por valor de $ 227.056.342, y segundo, porque los anexos allegados a la petición y con los que pretende soportarse el acto jurídico del que se solicita reconocimiento resultan ilegibles, luego entonces no es posible para esta judicatura acceder favorablemente a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la “cesión” allegada por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por las razones preexpuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la “cesión” allegada por sociedad QNT, conforme lo predicho.

TERCERO: REQUERIR a las sociedades CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y QNT, para que subsanen su petición en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Les

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daf918170d799eb5657fcf052946db6ef701dbc7279396df95b355fe4250bbd**

Documento generado en 04/04/2024 01:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 749

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2013-00317-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Jaime Montoya Pulgarín y Nelly Herrera Arango

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 15 de agosto de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fc730a058fd3a78dec28abd6487e5f2eacfce8f19a3816a0bd8d286fcdb8ec**

Documento generado en 04/04/2024 01:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 747

Radicación: 76001-3103-013-2023-00164-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Jairo Pérez Cortes y Carmen Mabel López Villota

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada Judicial de la parte demandante allega diligencia de secuestro digitalizada, ubicada a ID007 del Cuaderno Principal, diligenciada en comisión por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali.

Adicionalmente, a ID 008 del cuaderno reposa informe de gestión allegado por CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S., sociedad que actúa como secuestre sobre el bien inmueble ubicado en la calle 28 No.86 - 70 Conjunto Multifamiliar Manzanares del Lili Apto 602 Torre1 Etapa 1 de Cali.

En gracia de lo anterior, se dispondrá agregar para que obren y consten las diligencias previamente mentadas.

Por otro lado, se carga a ID013 de la carpeta del cuaderno principal, memorial mediante el cual la apoderada judicial ejecutante solicita se libre oficio a la Dirección de Catastro y al constatarse que el predio No. 370-857804, se encuentran embargado y secuestrado, por lo que se accederá a lo pretendido atendiendo los postulados del artículo 444 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la diligencia de secuestro digitalizada y ubicada a ID007 del Cuaderno Principal, adelantada en comisión por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste el informe del secuestre de la CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S., respecto del bien

inmueble ubicado en la calle 28 No.86-70 Conjunto Multifamiliar Manzanares del Lili Apto 602 Torre1 Etapa 1 de Cali., visible en el memorial 008 del cuaderno principal.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de nuestra Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Subdirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. No. 370-857804.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
PAVG

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321dc1bfc17b56f388d1f449912a77d74eb58c6cb7debc5ef7767cce7680ce31**

Documento generado en 04/04/2024 01:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: MEMORIAL APORTANDO ACTA SECUESTRO RAD.2023-104

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 30/01/2024 15:40

1 archivos adjuntos (2 MB)
MEMO Y DIL. SECUESTRO.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Silvia Esther Velasquez - Correo Corporativo <juridico@velasquezuribeabogados.com>
Enviado: martes, 30 de enero de 2024 15:27
Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL APORTANDO ACTA SECUESTRO RAD.2023-104

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

ORIGEN: JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE : BANCOLOMBIA S.A
DDO : JAIRO PEREZ CORTES Y OTRA C.C No.19.136.808

RAD : **2023 - 00104**

Buena tarde, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso en referencia, por medio del presente memorial me permito aportar acta de diligencia de secuestro del bien embargado, llevada a cabo el 23 de Enero de 2024 por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali.

Cordialmente,

SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE
Abogada Externa
Teléfonos: 8822033 / CELULAR 315-5717549
Email: juridico@velasquezuribeabogados.com
Web: www.velasquezuribeabogados.com
Carrera 4 No. 10-44 Oficina 910
Edificio Plaza de Cayzedo

Silvia Esther Velásquez U.
Abogada.
Derecho Civil - Asesorías - Derecho Familia

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION CALI
E. S. D.

ORIGEN: JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JAIRO PEREZ CORTES Y OTRA
CC 19.136.808

RAD: **2023-00104**

SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'991.555 de Cali, abogada con Tarjeta Profesional No. 47.787 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, y para conocimiento del despacho, me permito aportar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble embargado dentro del proceso en referencia, llevada a cabo el día **23** de **Enero** de **2024,** por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali.

Del señor juez, Atentamente,

SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE
C.C. No. 38'991.555 DE CALI
T.P. No. 47.787 del C.S. DE LA J.

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Correo institucional: j36cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA GENERAL DE DILIGENCIA JUDICIAL No. 008 [1]

En Santiago de Cali, siendo las dos de la tarde (2:00pm), del día de hoy martes 23 de enero de 2024, hora y fecha fijadas mediante auto para llevar a cabo la diligencia comisionada, por el: Juzgado Trece civil del circuito de Cali, dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por: Bancolombia S.A., en contra de Jairo Perez Cortes, causa que se identifica con la radicación No. 76001-3103-013-2023-00164-00 el suscrito, **JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, procede a realizar la comisión encargada, por lo cual se da apertura formal a la misma, de conformidad con el auto proferido y lo dispuesto por los artículos 03, 103, 106, 107 y demás normas concordantes del C.G.P. Abierto el acto, en compañía del Secretario del despacho, e iniciada la audiencia al primer minuto de la hora señalada, nos desplazamos al lugar de la diligencia en compañía del profesional del derecho: Claudia Andrea Duran que se identificada con la C.C. No. 66996108 y porta la T.P. No. 257884 del C.S.J., en calidad de Apoderada Sustituta, representando a la parte demandante. En esta diligencia, nos asiste: HERNAN MONDRAGON ACOSTA que se identifica con C.C. No. 94.513.943, quien precisa asistir a nombre CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES., inscrito en la ACTUAL *"LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA INSCRITOS PARA LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CALI Y BUGA"*, para que realice la presente diligencia de SECUESTRO; por lo que se procedió a posesionarle en el acto y a quien se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, de conformidad al Art. 52 del C.G.P. El secuestre manifestó no encontrarse impedido para el desempeño de su cargo. Acto seguido, el personal antes nombrado procede a trasladarse al sitio objeto de la diligencia, esto es Calle 28 No 86-70 Conjunto Multifamiliar Manantiales del Lili Apto 602 Torre 9 Etapa I

Una vez en dicho lugar, el Despacho y demás personas mencionadas son atendidos por Alfredo Pungo Solis, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 4668631, quien manifiesta ser el

---

[1] **Se deja expresa constancia que este documento es un acta general para toda clase de diligencias judiciales, independientemente que se trate de bienes muebles o de bienes inmuebles o de la entrega de ellos o según se haya dispuesto en el oficio que haya ordenado la comisión; por lo tanto la ESPECIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN O DILIGENCIA DE ENTREGA SE REALIZARÁ EN EL AUDIO por el Juez y/o el secuestre designado según fuere el caso, de forma oral haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar cada actuación, garantizando los derechos y garantías constitucionales y legales, tal como lo ordena el articulo 103 del Código General del Proceso.**

Powered by CamScanner

: guarda portería, y quien enterado (a) del motivo de la diligencia nos permite el ingreso voluntario SI___ NO_X_, al referido inmueble. El Despacho se abstiene de tomar linderos del presente inmueble, por encontrarse contenidos en documento anexo al sumario, en caso de tratarse de un bien inmueble, de conformidad al Artículo 83 del Código General del Proceso. A continuación, de conformidad al numeral 4º del Art. 595 del C.G.P., se procede a relacionar el bien. Que consiste en: secuestro de bien inmueble identificado con M.I 370-857804.

LA DESCRIPCIÓN, IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN: Queda detallada en la grabación que se adelanta en desarrollo de la presente diligencia, por parte del secuestre y/o del Juez de conformidad al numeral 4º del Art. 107 del C.G.P. De las cuales se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso. Después de describir el bien objeto de la presente diligencia se DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADA, por lo que se Deja en Depósito, bajo supervisión. Se deja constancia que SI ___ NO X se presentó oposición en el momento de practicarse la diligencia judicial. El Despacho fija honorarios al señor secuestre en la suma de $ 420.000. Los cuales son cancelados cuenta de cobro., por la parte actora. Habiendo cumplido el objeto de la diligencia y no existiendo asunto a resolver se da por terminada la actuación, y se firma por las personas que en ella intervinieron:

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
EL JUEZ

APODERADO JUDICIAL PARTE ACTORA

SECUESTRE DESIGNADO Y POSESIONADO

PERSONA QUE ATENDIÓ LA DILIGENCIA:

FIRMA: _____

No. de cédula: _____

Observaciones: Gastos de transporte del despacho 50.000.

RV: MEMORIAL RINDIENDO INFORME SECUESTRE DTE: BANCOLOMBIA S.A. RAD: 202300164

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 30/01/2024 9:19

1 archivos adjuntos (5 MB)
MEMORIAL RINDIENDO INFORME SECUESTRE.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 16:50
Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: MEMORIAL RINDIENDO INFORME SECUESTRE DTE: BANCOLOMBIA S.A. RAD: 202300164

De: CONSTRUCTORA LOS SAMANES INTERVENTORIA <constructorasamanes489@gmail.com>
Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 16:44
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL RINDIENDO INFORME SECUESTRE DTE: BANCOLOMBIA S.A. RAD: 202300164

SEÑORES:
JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI origen 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO PEREZ CORTES
RADICACIÓN: 202300164

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de **SECUESTRE,** por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, me permito rendir el siguiente informe, indicando al Despacho que, el día **23 DE ENERO DE 2024**, se llevó a cabo diligencia de secuestro por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, del inmueble ubicado en la **CALLE 28 No.86-70 CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DEL LILI APTO 602 TORRE 1 ETAPA 1** de Cali. Actualmente, el inmueble se encuentra habitado por el demandado, quien manifiesta estar realizando las gestiones pertinentes para generar el pago total de la obligación o en su defecto, el pago de la mora.

Lo anterior, para que obre y conste

ANEXO: Acta de Diligencia de Secuestro.

--

JUAN CARLOS OLAVE VERNEY

Representante legal

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S

SEÑORES:
JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI origen 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JAIRO PEREZ CORTES**
RADICACIÓN: **202300164**

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de **SECUESTRE,** por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, me permito rendir el siguiente informe, indicando al Despacho que, el día **23 DE ENERO DE 2024**, se llevó a cabo diligencia de secuestro por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, del inmueble ubicado en la **CALLE 28 No.86-70 CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DEL LILI APTO 602 TORRE 1 ETAPA 1** de Cali. Actualmente, el inmueble se encuentra habitado por el demandado, quien manifiesta estar realizando las gestiones pertinentes para generar el pago total de la obligación o en su defecto, el pago de la mora.

Lo anterior, para que obre y conste

ANEXO: Acta de Diligencia de Secuestro.

Atentamente,

CONSTRUCTORA E INTERVENTORÍA
LOS SAMANES S.A.S
NIT. 900.624.377-4

JUAN CARLOS OLAVE VERNEY

Representante legal

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo institucional: j36cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA GENERAL DE DILIGENCIA JUDICIAL No. 008 [1]

En Santiago de Cali, siendo las dos de la tarde (2:00pm), del día de hoy martes 23 de enero de 2024, hora y fecha fijadas mediante auto para llevar a cabo la diligencia comisionada, por el: Juzgado Trece civil del circuito de Cali, dentro del proceso Ejecutivo para efectividad de la garantia real promovido por: Bancolombia S.A., en contra de Jairo Perez Cortes, causa que se identifica con la radicación No. 76001-3103-013- 2023-00164-00 el suscrito, **JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, procede a realizar la comisión encargada, por lo cual se da apertura formal a la misma, de conformidad con el auto proferido y lo dispuesto por los artículos 03, 103, 106, 107 y demás normas concordantes del C.G.P. Abierto el acto, en compañía del Secretario del despacho, e iniciada la audiencia al primer minuto de la hora señalada, nos desplazamos al lugar de la diligencia en compañía del profesional del derecho: Claudia Andrea Duran que se identificada con la C.C. No. 66996108 y porta la T.P. No. 257884 del C.S.J., en calidad de Apoderada Sustituta, representando a la parte demandante. En esta diligencia, nos asiste: HERNAN MONDRAGON ACOSTA que se identifica con C.C. No. 94.513.943, quien precisa asistir a nombre CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES., inscrito en la ACTUAL "*LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA INSCRITOS PARA LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CALI Y BUGA*", para que realice la presente diligencia de SECUESTRO; por lo que se procedió a posesionarle en el acto y a quien se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, de conformidad al Art. 52 del C.G.P. El secuestre manifestó no encontrarse impedido para el desempeño de su cargo. Acto seguido, el personal antes nombrado procede a trasladarse al sitio objeto de la diligencia, esto es Calle 28 No 86-76 Conjunto Multifamiliar Ximenaires del Tili Apto 602 Torre 9 Etapa I

Una vez en dicho lugar, el Despacho y demás personas mencionadas son atendidos por Alfredo Pungo Solis, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 4668631, quien manifiesta ser el

---

[1] **Se deja expresa constancia que este documento es un acta general para toda clase de diligencias judiciales, independientemente que se trate de bienes muebles o de bienes inmuebles o de la entrega de ellos o según se haya dispuesto en el oficio que haya ordenado la comisión; por lo tanto la ESPECIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN O DILIGENCIA DE ENTREGA SE REALIZARÁ EN EL AUDIO por el Juez y/o el secuestre designado según fuere el caso, de forma oral haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar cada actuación, garantizando los derechos y garantías constitucionales y legales, tal como lo ordena el articulo 103 del Código General del Proceso.**

Powered by CamScanner

: guarda portería, y quien enterado (a) del motivo de la diligencia nos permite el ingreso voluntario SI___ NO_X_, al referido inmueble. El Despacho se abstiene de tomar linderos del presente inmueble, por encontrarse contenidos en documento anexo al sumario, en caso de tratarse de un bien inmueble, de conformidad al Artículo 83 del Código General del Proceso. A continuación, de conformidad al numeral 4º del Art. 595 del C.G.P., se procede a relacionar el bien. Que consiste en: secuestro de bien inmueble identificado con M.I 370-857804.

LA DESCRIPCIÓN, IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN: Queda detallada en la grabación que se adelanta en desarrollo de la presente diligencia, por parte del secuestre y/o del Juez de conformidad al numeral 4º del Art. 107 del C.G.P. De las cuales se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso. Después de describir el bien objeto de la presente diligencia se DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADA, por lo que se deja en depósito, bajo supervisión. Se deja constancia que SI ___ NO X se presentó oposición en el momento de practicarse la diligencia judicial. El Despacho fija honorarios al señor secuestre en la suma de $ 420.000. Los cuales son cancelados cuenta de cobro., por la parte actora. Habiendo cumplido el objeto de la diligencia y no existiendo asunto a resolver se da por terminada la actuación, y se firma por las personas que en ella intervinieron:

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
EL JUEZ

APODERADO JUDICIAL PARTE ACTORA

SECUESTRE DESIGNADO Y POSESIONADO

PERSONA QUE ATENDIÓ LA DILIGENCIA:

FIRMA: _____

No. de cédula: _____

Observaciones: Gastos de transporte del despacho 50.000.

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. NIT 900624377
Actividad Económica Principal 6910
No somos Gran Contribuyente
No somos Agente Retenedor del Impuesto sobre las Ventas - IVA
No somos Autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Factura Electrónica de Venta FV - 194

Representación Gráfica
Autorización Numeración de Facturación Electrónica
No. 18764045671012 de 08/03/2023 - 08/03/2024 autoriza FV-1 a FV-1000

Tipo de Operación	Estandar
Fecha de Generación	23/01/2024 14:28
Fecha de Vencimiento	23/01/2024 14:28
Fecha de Validación	23/01/2024 14:29
Forma de Pago	Contado
Medio de Pago	Consignación bancaria
Moneda	COP

DATOS DEL EMISOR

Razón Social	CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S.
Nombre Comercial	PARQUEADERO LOS SAMANES LA 34 S.A.S.
NIT	900624377
Obligación	IVA
Email	constructorasamanes489@gmail.com
Teléfono	4304747
Dirección	CL 34 7 63
Ciudad, Depart.	CALI, VALLE DEL CAUCA (CO)

DATOS DEL CLIENTE

Razón Social	MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
Nombre Comercial	
NIT	805017300
Obligación	IVA
Email	diradmon@mejiayasociadosabogados.com
Teléfono	3175012496
Dirección	CALLE 5 NORTE 1 N 95 P 1 ED ZAPALLAR
Ciudad, Depart.	CALI, VALLE DEL CAUCA (CO)

No	REF	DESCRIPCIÓN	CANT	U/M	PRECIO	IMP	SUBTOTAL	TOTAL ITEM
1	01	HONORARIOS (DILIGENCIA-SECUESTROS)	1	WSD	$420,000.00	IVA 19%	$420,000.00	$499,800.00

1

Subtotal	$420,000.00
IVA 19%	$79,800.00
RETE FUENTE	-$46,200.00
Total a Pagar	**$453,600.00**

DDEMANDANTE: BANCOLOMBIA DEMANDADO: JAIRO PEREZ CORTES RADICACION: 76001310301320230016400

Unidades de medida: WSD = estándar

FIRMA EMISOR

FIRMA CLIENTE

CUFE: 3487dd306c610ce1034ea6aed43279147b08e419102ac1c6074ff16cc4854d2122adc1482dd3df55b222323b8b73c1be
Software DATAICO fabricado por Proveedor Tecnológico DATAICO SAS 901223648

Powered by CamScanner

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 750

RADICACIÓN:	76001-3103-015-2008-00354-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO:	Sociedad Servijaponesa LTDA.

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 21 de julio de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee68eec4b5a098ab7ee3c6fe1e07d912e6ff848daf8cf132998b1f878f0bdc3e**

Documento generado en 04/04/2024 01:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica